



- I. **VISTOS**, el Informe N° 000100-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 10 de marzo de 2026; el Informe Técnico Pericial N° 000011-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC, del 03 de diciembre de 2025, el Informe Técnico Pericial N° 000003-2026-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC, del 06 de febrero de 2026; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Inversiones y Producciones Agropecuarias S.A (IPASA);

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1531/INC del 27 de setiembre del 2006 se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Cruz de los Reyes, ubicado en el distrito de Huaral, provincia de Huaral, departamento de Lima; asimismo, aprueba el Plano Perimétrico de código 324-INC-PETT-20205, con un área de 45.0056 Has, con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva.
- 1.2 Que, mediante la Resolución Directoral N° 000100-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 30 de septiembre de 2025 (en adelante, la resolución de PAS), la Dirección de Control y Supervisión dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Inversiones y Producciones Agropecuarias SA (IPASA), con RUC N° 20231899929, en adelante la administrada, por su presunta responsabilidad en la alteración del Sitio Arqueológico Cruz de los Reyes, ubicado en el distrito de Huaral, provincia de Huaral, departamento de Lima, al ejecutar sin autorización del Ministerio de Cultura la construcción de un reservorio sobre un área aproximada de 2,145 m², empleando material extraído del propio conjunto arqueológico en forma de U, conducta tipificada en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;
- 1.3 Que, la administrada fue debidamente notificada el 14 de octubre de 2025, conforme se advierte del Acta de Notificación Administrativa N°8478-1-1. La administrada no presenta descargos;
- 1.4 Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000011-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC, del 03 de diciembre de 2025, ampliado mediante Informe Técnico Pericial N° 000003-2026-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC, del 06 de febrero de 2026, se concluye que el Sitio Arqueológico Cruz de los Reyes, corresponde a un bien RELEVANTE, viéndose afectado de forma GRAVE;



- 1.5 Que, con fecha 10 de marzo de 2026, el órgano instructor emite el Informe N° 000100-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (en adelante, *Informe Final de Instrucción*), a través del cual recomienda imponer a la administrada una sanción de multa y medida correctiva;
- 1.6 Que, mediante Carta N.° 000074-2026-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a la administrada, el 6 de abril de 2026, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, emitidos por el órgano instructor, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;
- 1.7 La administrada, mediante Exp. N° 2026-0049993, del 13 de abril de 2026, presenta descargos;
- 1.8 Mediante Memorando N° 000662-2026-DGDP-VMPCIC/MC, del 22 de abril de 2026, se solicita al órgano instructor absuelva los argumentos de carácter técnico formulados por la administrada en sus descargos;
- 1.9 Mediante Informe Técnico N° 000024-2026-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC, del 24 de abril de 2026, el órgano instructor absuelve las consultas formuladas;

MARCO NORMATIVO

- 2.1. Mediante Ley N° 29565¹, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;
- 2.2. Dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565² dispone que le corresponde: *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia"*;

¹ **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2°.- Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

² **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 7°.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)



- 2.3. En concordancia con lo anterior, el artículo 231° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria³;
- 2.4. Por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDP) es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.5. El régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, RPAS), el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que los administrados cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales;
- 2.6. Asimismo, en el artículo 5° del referido dispositivo legal, se establece que la DGDP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;
- 2.7. En ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 230° del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente;

³

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS

Artículo 231.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 2.8. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
- Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado.
 - En caso se declare la responsabilidad administrativa de la administrada, determinar el cálculo de la multa a imponerse y la medida correctiva, de ser el caso.
- 2.9. Previamente al análisis de las cuestiones controvertidas, corresponde detallar el marco normativo que regula la protección del patrimonio cultural, lo cual constituye el objeto de las conductas infractoras del presente procedimiento sancionador;
- 2.10. El artículo 21° de la Constitución Política del Perú, referente al Patrimonio Cultural de la Nación, establece que:

"Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

(...)

Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional"

- 2.11. El artículo 1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece una clasificación de los bienes que lo integran. En relación con los bienes inmuebles en el numeral 1.1 precisó lo siguiente:

"Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional."

- 2.12. Estos bienes al contar con un valor cultural tienen un nivel de protección especial, por lo que, toda intervención que se vaya a efectuar sobre ellos está sujeta a las normas de protección y conservación que rigen para el patrimonio cultural, siendo necesaria la autorización previa del Ministerio de Cultura.
- 2.13. Ahora bien, el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296⁴, establece expresamente que está prohibido alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente un bien mueble o inmueble integrante del patrimonio cultural sin contar con la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (actual Ministerio de Cultura), en cuya jurisdicción se ubique el bien;
- 2.14. La alteración a un bien perteneciente al patrimonio cultural constituye una vulneración directa al marco legal aplicable, la cual ha sido tipificada como infracción en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296⁵;
- 2.15. En atención al marco legal previamente expuesto, corresponde analizar las cuestiones controvertidas a fin de determinar si la administrada incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento;

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado: La administrada es la presunta responsable de la alteración del Sitio Arqueológico Cruz de los Reyes, al ejecutar sin autorización del Ministerio de Cultura la construcción de un reservorio sobre un área aproximada de 2,145 m², empleando material extraído del propio conjunto arqueológico.

- 2.16. Conforme lo señalado en el Acta de Inspección del 07 de agosto del 2025, se registran labores de remoción presuntamente con maquinaria pesada, en ambos lados del montículo arqueológico o brazo sur, ocasionando la reducción del ancho y la exposición y corte de muros arqueológicos, asimismo, se registra en

4

Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

Artículo 20.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:

(...)

b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

5

Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

TÍTULO VI

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 49.- Multas, incautaciones y decomisos

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

(...)

e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

proceso de construcción de un reservorio de agua de forma rectangular, empleando la tierra removida del montículo arqueológico o brazo sur (alteración), realizados al interior de la poligonal intangible del Sitio Arqueológico Cruz de los Reyes.



Imagen 2. Ubicación en detalle del área donde se realizará las labores de remoción que ocasionaron un daño al brazo derecho (en color amarillo), la construcción de un reservorio para contener agua (en color azul), con respecto a la poligonal intangible del Sitio Arqueológico Cruz de los Reyes (en color rojo). Nótese que aún no hay nada. Imagen satelital del Google Earth 01/11/2025.



Foto 2: Sitio Arqueológico Cruz de los Reyes, se aprecia una vista panorámica donde se aprecia al Brazo Derecho y 2 maquinarias pesadas (excavadora y Retroexcavadora) en plena faena de remoción dañando el brazo (CASO 1) y a un costado un reservorio para contener agua (Caso 2). Y se ubica en el interior de la poligonal intangible. Foto tomado con un DRON el 01 de agosto de 2025 (adjunta en el documento de la referencia "j").

- 2.17. Mediante Carta N° 000239-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 07 de agosto de 2025, se solicitó a la administrada información sobre su propiedad y/o las autorizaciones para realizar los trabajos verificados.
- 2.18. Mediante Exp. N° 2025-0118800, del 13 de agosto de 2025, la administrada manifiesta lo siguiente: "(...) la empresa a la que represento se dedica a la explotación agrícola y en el proceso de tecnificar **hemos realizado la construcción de un reservorio para acumular el agua que se utiliza para el regadío**, habiendo utilizado el borde de la huaca donde había una acequia de regadío que debe tener más de 100 años en funciones. A mi entender no necesito permiso ni autorizaciones para construir alguna obra dentro de la propiedad de nuestra empresa. (...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

- 2.19. De acuerdo al Informe Técnico Pericial N° 000011-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC se ha generado una alteración al Sitio Arqueológico Cruz de los Reyes debido a las labores de construcción de una pirámide truncado invertida para almacenar agua, empleando la tierra extraída del brazo derecho del conjunto arquitectónico en forma de U, ubicados dentro de la poligonal intangible;
- 2.20. El sitio arqueológico habría perdido, a raíz de la construcción del reservorio con tierra extraída del brazo derecho del conjunto arquitectónico en forma de U, parte de su entorno natural, habiéndose afectado la evidencia arqueológica de la superficie;



Foto 16: Sitio Arqueológico Cruz de los Reyes, se aprecia una vista en detalle y escala de evidencia arqueológica expuesta (restos óseo y textil) por las labores de remoción en el lado sur del Brazo Derecho



Foto 17: Sitio Arqueológico Cruz de los Reyes, se aprecia la construcción en proceso de un reservorio de forma pirámide truncado invertido para almacenar agua al sur del Brazo Derecho

- 2.21. La administrada señala en sus descargos que desconocía sobre la declaración del Sitio Arqueológico Cruz de los Reyes como patrimonio cultural de la nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1531/INC, del 27.09.2006, desconocimiento que no la exime de responsabilidad. Asimismo, señala que el terreno agrícola de su propiedad se encuentra a una distancia de 600 metros del sitio arqueológico, lo cual no es correcto conforme el Informe Técnico N°

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

000024-2026-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC, que señala que ubicación de la construcción del reservorio de forma de pirámide truncado invertido (reservorio de agua) se localiza al interior del Sitio Arqueológico Cruz de los Reyes:



Imagen 1: Ubicación de la poligonal del Sitio Arqueológico Cruz de los Reyes (en color rojo) y en su interior se localiza el reservorio de agua (en color amarillo).

- 2.22. En atención a lo anteriormente expuesto, se ha acreditado la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, siendo la responsable de haber alterado el Sitio Arqueológico Cruz de los Reyes, configurándose la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por el análisis de los descargos presentados por la administrada

- 2.23. La administrada, mediante Exp. N° 2026-0049993, del 13 de abril de 2026, presenta descargos en etapa sancionadora, los cuales versan sobre los siguientes puntos en general:

1. *Desconocía sobre la declaración del Sitio Arqueológico Cruz de los Reyes como patrimonio cultural de la nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1531/INC, del 27.09.2006 y que no fue notificada sobre la condición cultural de la zona.*
En el terreno se estaban realizando labores de limpieza, nivelación y elaboración de un pozo de agua para el regadío. Al momento de la remoción de tierras no existía señalización, cerco perimétrico, hitos, ningún indicio visible que señalara a la zona como parte de un sitio arqueológico integrante del patrimonio cultural de la nación.
2. *La administrada argumenta que, según los planos que adjunta, en ninguno de ellos existe coincidencia de la ubicación de la Huaca Cruz de los Reyes dentro de los linderos de su terreno y que la tierra removida es parte de una*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

acequia existente en sus linderos, por lo que, para hacer uso del recurso hídrico, construye un reservorio de agua.

Asimismo, adjunta la siguiente foto señalando que entre la ubicación de su terreno agrícola y el sitio arqueológico Huaca Cruz de los Reyes, existe una distancia de más de 600 metros, estando el sitio al lado derecho y el terreno al lado izquierdo, por lo que el terreno no estaría dentro del sitio arqueológico.

En relación al punto 1 tenemos que el Sitio Arqueológico Cruz de los Reyes efectivamente fue declarado patrimonio cultural de la nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1531/INC, del 27.09.2006, publicada el 16 de noviembre de 2006 en el Diario Oficial El Peruano, por lo que una vez publicada la declaratoria del sitio arqueológico, esta es de conocimiento general de la ciudadanía, por lo que el desconocimiento de la norma publicada no exime de responsabilidad a la administrada. Al estar debidamente publicada su declaratoria como patrimonio cultural la supuesta falta de señalización no deja en indefensión el bien cultural, debiendo la ciudadanía respetar la intangibilidad del mismo.

Respecto al punto 2 tenemos que la ubicación de la construcción del reservorio de forma de pirámide truncado invertido (reservorio de agua) se ubica en las siguientes coordenadas geográficas WGS84: Punto 01: 262067 E / 8727422 N Punto 02: 262102 E / 8727439 N. Punto 03: 262120 E / 8727383 N, Punto 04: 262082 E / 8727372 N, tomado con un GPS Garmin "GPSMAP 276CX", con un margen de error de ± 3 m., y procesado en gabinete (como se señala en el Ítems IV, 4.1, Caso 2 del Informe Técnico N° 000056-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC) y que para su construcción se requirió la presencia de maquinaria pesada (Ver foto 1 y 2), se localiza al interior de la poligonal intangible del Sitio Arqueológico Cruz de Los Reyes (Ver Imagen 1).



Foto 1: Sitio Arqueológico Cruz de los Reyes, se aprecia una vista panorámica donde se aprecia al Brazo Derecho y 2 maquinarias pesadas (excavadora y Retroexcavadora) en plena faena de remoción dañando el brazo sur y a un costado un reservorio para contener agua (Foto 1, tomado del Informe Técnico N° 000056-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"



Foto 2: Sitio Arqueológico Cruz de los Reyes, se aprecia una vista panorámica donde se aprecia 2 maquinarias pesadas (excavadora y Retroexcavadora) en plena faena de construcción de un reservorio para contener agua (Foto 3, tomado del Informe Técnico N° 000056-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-DFAMC).



Imagen 1: Ubicación de la poligonal del Sitio Arqueológico Cruz de los Reyes (en color rojo) y en su interior se localiza el reservorio de agua (en color amarillo).



Imagen 2: Plano presentado por el administrado donde señala que el terreno del suscrito donde se ha realizado el reservorio de agua no sería el sitio Cruz de los Reyes.



Determinación de la sanción a imponer

- 2.24. En el presente caso, se ha determinado que la administrada realizó, sin autorización del Ministerio de Cultura la construcción de un reservorio sobre un área aproximada de 2,145 m², empleando material extraído del propio conjunto arqueológico, conducta que constituye la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;
- 2.25. Respecto de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 establecía que estas no podían ser menores a 0.25 UIT ni mayores a 1000 UIT. Complementariamente, el Anexo 3 del RPAS vigente desde el 24 de abril de 2019, fijaba la escala de multas en función del grado de valoración y de la gradualidad de la afectación, conforme al siguiente detalle:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	HASTA 1000 UIT
	GRAVE	HASTA 300 UIT
	LEVE	HASTA 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	HASTA 500 UIT
	GRAVE	HASTA 150 UIT
	LEVE	HASTA 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	HASTA 100 UIT
	GRAVE	HASTA 30 UIT
	LEVE	HASTA 10 UIT

- 2.26. En ese sentido, de conformidad con el Informe Técnico Pericial N° 000011-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC, emitido por el Órgano Instructor, el Sitio Arqueológico Cruz de los Reyes, ostenta un valor cultural **"RELEVANTE"** y la alteración ocasionada por la administrada se califica como **"GRAVE"**; en consecuencia, corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 150 UIT;

Cálculo de la multa a imponerse

- 2.27. A fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada NO presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha



advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio para graduar la sanción, el Beneficio Ilícito, que se trata de un parámetro para determinar el quantum de la sanción de multa a imponer a un administrado. Sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD¹, siglas en inglés) (2019) señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁶. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito⁷; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola⁸; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma⁹; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹⁰.

⁶ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf?v=1672783369

⁷ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass_.pdf?v=1596204913

⁸ Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20e%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf?v=1626975181>

⁹ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹⁰ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



En el caso concreto, la conducta infractora generó un **beneficio ilícito** para la administrada, materializado principalmente en un **costo evitado**, al no asumir los gastos y cargas derivados de la obtención de la autorización previa del Ministerio de Cultura, la elaboración de estudios técnicos especializados y la eventual adecuación, reubicación o no ejecución del proyecto, el cual debía contar con dicha autorización en contravención expresa del literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo, se configuró un beneficio funcional, al disponer de infraestructura hídrica destinada a actividades productivas mediante el uso no autorizado de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, ventajas que no habrían sido posibles de haberse observado el régimen legal de protección vigente y que constituyen una ventaja económica indebida y un ahorro de costos administrativos y técnicos, configurando un beneficio ilícito jurídicamente relevante, el cual debe ser considerado para la determinación del monto de la sanción pecuniaria, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Este Despacho considera que la conducta de la administrada fue negligente, toda vez que realizó labores de construcción en proceso de un reservorio de forma pirámide truncado invertido para almacenar agua, sobre la superficie del terreno, empleando la tierra extraída del brazo derecho del conjunto arquitectónico en forma de “U” (presuntamente emplearon maquinaria pesada), con una dimensión de aproximada de 2,145.0 m²; sin autorización del Ministerio de Cultura dentro de un bien arqueológico declarado integrante del Patrimonio Cultural de la Nación desde el año 2006, sin verificar la normativa aplicable ni solicitar la autorización exigida por el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada contaba con bajo grado de probabilidad de detección, toda vez que las labores realizadas no resultaban visibles desde la vía de tránsito más cercana al bien cultural.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Sitio Arqueológico Cruz de los Reyes, el cual se ha afectado de forma **“GRAVE”**, y de forma reversible.
- **El perjuicio económico causado:** El bien jurídico protegido es el Sitio Arqueológico Cruz de los Reyes, el cual es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Según el Informe Técnico Pericial tiene un valor cultural **“RELEVANTE”**.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS.

- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

2.28. En atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción	0.5%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	0.5%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D=X% (de la escala de multa)	1% (150 UIT) = 1.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.5 UIT

2.29. En atención a lo anteriormente expuesto y considerando el cuadro precedente, tenemos que se dispone imponer sobre la administrada la sanción de multa de 1.5 UIT, por la alteración del Sitio Arqueológico Cruz de los Reyes, ocasionada por la construcción de un reservorio sobre un área aproximada de 2,145 m², empleando material extraído del propio conjunto arqueológico.

2.30. Habiéndose determinado la sanción que le corresponde a la administrada, se procede a realizar el análisis de las medidas correctivas que deben imponerse en el presente caso.



Determinación de las Medidas Correctivas a imponer

- 2.31. El artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"*
- 2.32. Asimismo, el artículo 35° del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.33. En el caso concreto, el Informe Técnico Pericial N° 000011-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC, considera que la afectación verificada es reversible, ya que el reservorio de forma pirámide truncado invertido para almacenar agua en proceso de construcción puede ser retirado.
- 2.34. En este sentido, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico Pericial N° 000011-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC y el Informe Final de Instrucción, la administrada deberá ejecutar la medida correctiva de ejecución de obra consistente en el retiro del reservorio de forma pirámide truncado invertido para almacenar agua, ubicado en las siguientes coordenadas: (01) 262067 E / 8727422 N, (02) 262102 E / 8727439 N, (03) 262120 E / 8727383 N y (04) 262082 E / 8727372 N (tomado con un GPS Garmin 'GPSMAP 276CX', con un margen de error de ± 3 m), para lo cual deberá contar con la autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble. La medida antes indicada se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendario desde que la presente resolución quede firme.

Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER la sanción administrativa de multa de 1.5 UIT a la empresa Inversiones y Producciones Agropecuarias SA (IPASA), con RUC N° 20231899929, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, al ser responsable de haber alterado el Sitio Arqueológico Cruz de los Reyes, distrito de Huaral, provincia de Huaral, departamento de Lima. Cabe indicar que el plazo para efectuar el pago de la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, debiendo realizarse en el Banco de la Nación (Cuenta Corriente N° 00-068-233844), dicho pago deberá comunicarse al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando la constancia correspondiente e indicando el número y la fecha de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. – INFORMAR a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹¹, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER a la empresa Inversiones y Producciones Agropecuarias SA (IPASA), bajo su propio costo, la medida correctiva de ejecución de obra consistente en el retiro del reservorio de forma pirámide truncado invertido para almacenar agua, ubicado en las siguientes coordenadas: (01) 262067 E / 8727422 N, (02) 262102 E / 8727439 N, (03) 262120 E / 8727383 N y (04) 262082 E / 8727372 N (tomado con un GPS Garmin 'GPSMAP 276CX', con un margen de error de ± 3 m), para lo cual deberá contar con la autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, considerando las especificaciones técnicas que disponga dicha Dirección General, a fin de evitar cualquier daño o mayor alteración al patrimonio cultural involucrado.

La medida antes indicada se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendario desde que la presente resolución quede firme.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección de Control y Supervisión para conocimiento y fines.

¹¹ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL